



Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 2016/2012

Apruébase la Programación Estacional de verano para el Mercado Eléctrico Mayorista. Establécese aplicación de Precios de Referencia.

Bs. As., 22/11/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0439149/2012 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la Programación Estacional Definitiva para el período noviembre de 2012 y abril de 2013 para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), realizada de acuerdo a lo estipulado en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 del Registro de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que por medio de la Resolución Nº 93 del 26 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, se definió la segmentación de los Precios Estacionales, atendiendo a la crítica situación de emergencia económica y social atravesada por determinados segmentos de la demanda, haciendo necesario modular el impacto del incremento que técnicamente era necesario implementar para que toda la demanda abone los costos incurridos para abastecerla, buscando que los distintos tipos de consumidores afronten el costo de su abastecimiento de energía eléctrica de acuerdo a su real capacidad de pago, definiéndose también que se postergaría el ajuste del precio estacional para aquellos consumos que no estuvieren en condiciones de afrontar dichos aumentos.

Que en el marco de las distintas políticas públicas que ha implementado el ESTADO NACIONAL con el fin de lograr la inclusión social y una eficiente distribución de los subsidios, esta SECRETARIA DE ENERGIA, en el curso de los últimos OCHO (8) años, ha fijado las normas necesarias para el direccionamiento y asignación de los subsidios definidos por el GOBIERNO NACIONAL para los consumidores de energía eléctrica, a través del dictado de sucesivas normas, tal el caso de las Resoluciones Nº 842 de fecha 25 de agosto de 2004, Nº 1434 de fecha 7 de diciembre de 2004, Nº 1169 de fecha 31 de octubre de 2008 y Nº 1301 de fecha 7 de noviembre de 2011, todas de la SECRETARIA DE ENERGIA, donde se ha venido desarrollado la desagregación de los Precios Estacionales a aplicar, en función de las características de la demanda y del nivel de consumo.

Que las mencionadas normas son referencias concretas de la decisión de las máximas autoridades sectoriales de alcanzar los objetivos perseguidos por el ESTADO NACIONAL, para lo cual, atento al actual desenvolvimiento de las distintas economías regionales, resulta conveniente ajustar los Precios de Referencia Estacionales Subsidios de la Energía, específicos para cada Agente Distribuidor y/o Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, en función de los progresos que se han verificado en las distintas regiones, manteniendo los principios rectores antes aludidos.

Que, a los efectos de una aplicación más eficiente de los fondos que el ESTADO NACIONAL destina a subsidiar el Servicio de Energía Eléctrica, se considera necesario que los Precios Estacionales Subsidios que abonen los usuarios vinculados a los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) guarden relación con la capacidad de pago característica de cada jurisdicción o área de concesión.

Que el Poder Concedente de cada Jurisdicción puede y debe evaluar la capacidad de pago de los usuarios de la misma y, de esa forma, determinar, para la respectiva jurisdicción y/o área de concesión, la metodología más apropiada para el traslado de tales precios a cada categoría de consumidores atendidos por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, función de sus necesidades o capacidades económicas.

Que en este estado, se entiende oportuno que los Entes Reguladores, junto con las empresas prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, que son precisamente quienes tienen un conocimiento cabal de los clientes a los que se les presta dicho servicio, tanto por el contacto directo con los mismos, como por el estudio de las características de sus propias áreas de concesión y supervisión, colaboren en pos del citado objetivo.

Que en consonancia con lo referido en los considerandos precedentes, esta SECRETARIA DE ENERGIA considera necesaria y procedente la participación de los Entes Reguladores y/o el poder concedente en su defecto, con la colaboración de las empresas prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, en la definición de la metodología antes descripta a los efectos de lograr la más adecuada distribución de los Precios Estacionales Subsidios, con el objeto de permitir el acceso universal al Servicio de Energía Eléctrica, basándose en parámetros de equidad social, competitividad y pleno empleo, manteniendo el mismo esquema distributivo definido en la Resolución Nº 1.169 de fecha 31 de octubre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, para los distintos estratos de demanda.

Que esta premisa deberá respetarse en todo el ámbito de la concesión o área de influencia de los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, para lo cual dichos Agentes deberán comunicar e identificar discriminadamente el traslado de los costos mayoristas a cada segmento de demanda al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) (CAMMESA) y los usuarios finales que son, en última instancia, los destinatarios de los Subsidios dispuestos por el ESTADO NACIONAL para el consumo de energía eléctrica.

Que los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica son los responsables, en el ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), del envío de toda la información que resulte necesaria para el adecuado funcionamiento de dicho Mercado, incluyendo entre otras cuestiones, los requerimientos surgidos a partir del dictado de la Resolución Nº 1301/2011 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que los Entes Reguladores y/o el Poder Concedente en su defecto, deberán instruir a los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de su jurisdicción, a los efectos de efectuar el correcto traslado de los costos mayoristas a los respectivos usuarios finales atendidos por los referidos Agentes.

Que, por otro lado, y como ya se explicitara en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1301/2011, corresponde establecer también Precios Estacionales No Subsidios aplicables a los segmentos de la demanda que se encuentren en condiciones de afrontar los reales costos en que se debe incurrir para lograr el abastecimiento de su demanda de energía eléctrica a través de los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que los Agentes Distribuidores, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 9º y 21 de la Ley Nº 24.065, dentro de su zona de concesión, son responsables de abastecer a los usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente, debiendo satisfacer toda la demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de sus contratos de concesión.

Que, como se manifestara en la Resolución Nº 652 de fecha 14 de agosto de 2009 de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Subsidio definido por el ESTADO NACIONAL para el consumo de energía eléctrica tiene como únicos beneficiarios los clientes de los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, por lo que el pago de los montos facturados conforme los resultados de las Transacciones Económicas del Mercado Eléctrico Mayorista a los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de dicho mercado es esencial para asegurar el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en general.

Que dada la importancia del monto destinado por el ESTADO NACIONAL al subsidio a los usuarios de energía eléctrica de todo el país, se hace indispensable, por parte de los Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, extremar las medidas para mantener un nivel mínimo de pérdidas y el uso más eficiente que sea posible de la energía eléctrica adquirida en el MEM.

Que se debe señalar con especial énfasis que, en caso de que no se cumpliera con el pago en tiempo y forma a CAMMESA de los montos facturados conforme los resultados de las Transacciones Económicas del MEM, se pondría en serio peligro la cadena de pagos vinculada al cubrimiento de los costos

Incurridos para el suministro de energía eléctrica, haciendo que los recursos provenientes de los subsidios asignados por el ESTADO NACIONAL al sostenimiento del MEM se torne infructuoso al no llegar a los usuarios finales, que son los únicos destinatarios de los mismos.

Que, en el caso de que un Agente de los mencionados previamente no abone en su totalidad las facturas antes referidas, ello significa que se estaría apropiando de recursos económicos que no le pertenecen y que son imprescindibles para el sostenimiento del suministro de energía eléctrica, toda vez que afecta los ingresos de los Agentes Generadores y Transportistas, proveedores de dicho suministro.

Que, complementando lo indicado en el considerando anterior, vale destacar que la eventual afectación de la cadena de pagos, implicará el no poder hacer frente, en tiempo y forma, del costo de los combustibles requeridos para la generación de energía eléctrica, de la Operación y Mantenimiento de las instalaciones de Generación y Transporte, como tampoco al repago del financiamiento de las inversiones presentes y futuras.

Que los Precios Estacionales Subsidados definidos en la presente Resolución contemplan las decisiones que ha tomado cada Ente Regulador y/o Poder Concedente en la asignación de los costos de cada etapa de la "cadena valor" del Servicio de distribución, hasta llegar al usuario final, para lo que ha considerado la capacidad de pago de los consumidores de su Jurisdicción y sus propias políticas de gestión del Servicio de Distribución de energía eléctrica.

Que en ese marco, toda modificación, en más o en menos, que se produzca a partir del dictado de la presente Resolución, en las tarifas finales aplicadas al usuario final que cada jurisdicción establezca, serán consideradas por esta SECRETARIA DE ENERGIA a los efectos de definir el nuevo Precio Estacional Subsidado para dicha Jurisdicción, en la medida y con el alcance de su modificación.

Que los Precios Estacionales Subsidados establecidos por el presente acto representan, en todos los casos, un valor muy inferior a los costos técnicos de Generación y Transmisión en el MEM, esto es los denominados Precios Estacionales No Subsidados. Por lo tanto, en el caso que un Ente Regulador y/o Poder Concedente considere que el monto de los subsidios que contiene el respectivo Precio Estacional resulta inadecuado para la capacidad de pago y desarrollo socioeconómico del área bajo su jurisdicción, podrá considerar la aplicación de costos mayoristas superiores a los establecidos en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982, y el Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Programación Estacional de verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, correspondiente al período comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 y el 30 de abril de 2013 calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Establécese la aplicación de los Precios de Referencia Estacionales Subsidados que se definen en el ANEXO I que forma parte integrante del presente acto, a partir del 1º de noviembre de 2012, para cada Agente Distribuidor o Prestador del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica allí identificado.

Los Precios de Referencia Estacionales Subsidados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) definidos en el ANEXO I de la presente norma replazan en su totalidad cualquier Precio de Referencia Estacional vigente, no siendo aplicable o agregable ningún otro factor, precio o cargo adicional de los establecidos en la normativa vigente, con excepción de aquellos sobrecostos atribuibles a la remuneración de las Unidades Generadoras de Energía Generación Móvil conforme lo establecido en las Notas Nº 8754 de fecha 15 de noviembre de 2011 y Nº 3.547 de fecha 4 de junio de 2012, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, de los Sobrecostos por Demanda Excedente aplicables a los Grandes Clientes del Distribuidor, definidos en la Resolución Nº 1.281 de fecha 4 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA y sus normas complementarias, así como también el "CARGO TRANSITORIO PARA LA CONFORMACION DEL FONINMEM" creado por Resolución Nº 1.866 de fecha 29 de noviembre de 2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA, prorrogado por Resolución Nº 3 de fecha 21 de enero de 2011 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que así lo requieran, los Precios de Referencia Estacionales Subsidados en el nodo equivalente de cada uno de los Agentes Distribuidores o Prestadores del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), conforme lo indicado en la Resolución Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARIA DE ENERGIA, son los definidos en el mismo ANEXO I.

Art. 3º — Establécese que el Precio de Referencia Estacional No Subsidado en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA se mantiene en un valor medio anual de PESOS TRESCIENTOS VEINTE POR MEGAVATIO HORA (\$ 320 MWh) definiéndose, para cada Agente Distribuidor o Prestador del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, los incluidos en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente norma, vigentes a partir del 1º de noviembre de 2012, concordantes con los establecidos en la Resolución Nº 1.301/2011 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

En lo que respecta a los Precios de Referencia Estacionales No Subsidados, se deberá verificar que, en ningún caso, los valores a trasladar a las tarifas a usuarios finales, superen los establecidos en el ANEXO II.

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, los Precios de Referencia Estacionales para Distribuidores No Subsidados (\$PESTNS) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), conforme lo indicado en la Resolución Nº 137/1992 de la SECRETARIA DE ENERGIA, son los definidos en el mismo ANEXO II antes aludido.

Art. 4º — Establécese que los Entes Reguladores y/o los poderes concedentes en su defecto, deberán instruir a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de su jurisdicción, a los efectos de efectuar el correcto traslado de los Precios de Referencia Estacionales Subsidados en los respectivos cuadros tarifarios.

Asimismo los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica deberán comunicar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) la metodología establecida para el traslado de Precios de Referencia Estacionales Subsidados a cada segmento de demanda, identificando discriminadamente los parámetros utilizados y los resultados previstos a obtener a partir de tal procedimiento, debiéndose poder constatar acabadamente que se ha mantenido el mismo esquema distributivo definido en las resoluciones Nº 1.169/2008 y Nº 1.301/2011, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, para los distintos estratos de demanda en toda su área de concesión o ámbito de influencia, así como que los precios aplicados sean concordantes con los vigentes inmediatamente antes de la fecha de dictado del presente acto.

La información así suministrada deberá ser compendiada y remitida por CAMMESA a esta SECRETARIA DE ENERGIA para su evaluación y adopción de las medidas que pudieren corresponder.

Art. 5º — Establécese que CAMMESA deberá informar a la SECRETARIA DE ENERGIA los casos en que un Agente Distribuidor y/o Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica incumpliera con sus obligaciones de pago de la facturación emitida cada mes por CAMMESA y/o dicho Agente o el Ente Regulador y/o Poder Concedente con jurisdicción, o que impugne y/o cuestione administrativa y/o judicialmente total o parcialmente la misma, quedando impaga en dicha proporción la suma correspondiente, bajo la argumentación de que su monto deviene de la aplicación de Precios Estacionales Subsidados sobre los que no presta su acuerdo.

En ese contexto, esta SECRETARIA DE ENERGIA adoptará las medidas que considere procedentes, dentro de las cuales podrá llegar a resolverse la aplicación de los Precios Estacionales No Subsidados a la demanda adquirida en el Mercado por el referido Agente, al haber éste violado la normativa aceptada expresamente por él para participar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), al haber incumplido su compromiso de sujeción a todas las disposiciones contenidas en LOS PROCEDIMIENTOS para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que, en su carácter de Autoridad de Aplicación o por mandato o

habilitación de las leyes que integran el Marco Regulatorio Eléctrico, dicte la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 6º — Los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica deberán satisfacer y demostrar fehacientemente la implementación de lo establecido en la Nota Nº 870 de fecha 10 de noviembre de 2011 de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en especial lo dispuesto en el Apartado 4 de dicha nota, en lo que respecta a destacar en sus facturas, además del subsidio recibido por cada cliente identificado como "Subsidio Estado Nacional", la desagregación del costo del suministro, separando el Costo de la Compra Mayorista del resto de los componentes que hacen a la tarifa al usuario final, para la facturación a emitirse a partir del presente período estacional.

Art. 7º — Establécese que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá efectuar las respectivas transacciones económicas de acuerdo a los precios definidos en el Artículo 2º de la presente resolución, explicitando el subsidio correspondiente a cada Prestador del Servicio Público de Distribución sobre el que se han aplicado los mismos, el que deberá identificar como "Subsidio Estado Nacional".

Art. 8º — Suspéndese la aplicación de la Resolución Nº 120 de fecha 9 de febrero de 2009 de la SECRETARIA DE ENERGIA, a partir del 1º de noviembre de 2012 y hasta tanto esta SECRETARIA DE ENERGIA no disponga en contrario, incluyendo las instrucciones ampliatorias o modificatorias de dicha norma dictadas por la citada Secretaría.

Art. 9º — Establécese que esta SECRETARIA DE ENERGIA, definirá, con los alcances y parámetros expuestos en los considerandos de la presente, aquellas modificaciones que entienda procedentes a los Precios de Referencia Estacionales Subsidados, establecidos en el ANEXO I de la presente resolución, debiendo CAMMESA dar a publicidad dichas adecuaciones así como notificar específicamente de ello a los Agentes alcanzados por tales medidas.

Art. 10. — Con prescindencia de lo dispuesto en el artículo precedente, facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 11. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a los Entes y Organismos Provinciales y a las EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION, del dictado del presente acto.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

ANEXO I

PRECIOS ESTACIONALES SUBSIDIADOS

AGENTE DISTRIBUIDOR	Precio Medio Estacional [\$/MWh]
APELP	93,25
CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR	76,23
CEOS CONCORDIA	128,59
CESOP LTDA SAN BERNARDO	136,71
COOP PUNTA ALTA	101,95
COOP. 16 DE OCTUBRE	69,42
COOP. AZUL BS. AS.	81,49
COOP. CASTELLI	106,26
COOP. CELTA	93,18
COOP. CHACABUCO	91,54
COOP. CNEL. DORREGO BS. AS.	101,54
COOP. COLON BS. AS.	109,67
COOP. DE E LAS FLORES	90,37
COOP. DE ELECTR. DE RANCHOS	108,42
COOP. ELECT PRINGLES	96,75
COOP. ELECTRICA DE GAIMAN	135,99
COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	114,29
COOP. LUJAN BS. AS.	115,70
COOP. MHO. MORENO BS. AS.	106,76
COOP. OLAVARRIA BS. AS.	117,20
COOP. PERGAMINO BS. AS.	104,49
COOP. PUERTO MADRYN	88,08
COOP. RAMALLO	105,73
COOP. SALTO BS. AS.	99,86
COOP. SAN PEDRO	101,42
COOP. SERVICIOS DE RAWSON	64,89
COOP. TRELEW	138,10
COOP. TRENQUE LAUQUEN	93,67
COOP. VILLA GESELL	131,25
COOP. ZARATE BS. AS.	110,61
COOP. COMODORO RIVADAVIA	112,62
COOP. DE LUZ Y F. DE ROJAS	125,37
COOP. DE SAN ANTONIO DE ARECO	104,34
COOP. ELECT. DE BARILOCHE	63,86
COOPER. ELEC. GODOY CRUZ DISTRIB	59,76
COOPERATIVA DE BARKER	88,65
COOPERATIVA DE LEZAMA	101,29
COOPERATIVA DE NECOCHEA	147,27
COOPERATIVA DE PIEDRITAS	89,76
COOPERATIVA DE PIGÜE	97,38

COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	101,48
COOPERATIVA ELEC. DE RIVADAVIA	100,58
COOPERATIVA MONTE	131,94
COOPERATIVA SALADILLO	113,35
DGSP Chubut	67,66
DIST. ELECTRICA DE CAUCETE	58,30
DPE CORRIENTES	95,34
EDE TUCUMAN	59,97
EDELAP SA	105,45
EENOR DISTRIBUIDOR	83,98
EDESAL DISTRIBUIDOR	122,85
EDESTESA (EMP. DIST. EL. DEL ESTE)	59,88
EDESUR DISTRIBUIDOR	88,21
EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA	70,90
EMP DIST ENERG ATLANTICA	92,38
EMP DIST ENERG NORTE	108,37
EMP DIST ENERG SUR	94,27
EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA	67,70
EMP. DIST. ENERGIA DE SALTA	105,44
EMP. ELECTRIC. DE MISIONES S.A.	69,16
EMPRESA DIS. FORMOSA SA	83,13
EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	65,35
EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA SA	110,90
ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	107,45
ENERGIA DE ENTRE RIOS SA	106,61
ENERGIA DE MENDOZA SA	88,51
ENERGIA SAN JUAN SA	80,92
EPEC DISTRIBUIDOR	135,45
EPEN DISTRIBUIDOR	94,19
EPESF DISTRIBUIDOR	127,48
MUNIC. PICO TRUNCADO	80,91
SECHEEP	68,31
SPSE SANTA CRUZ	83,09
USINA POPULAR DE TANDIL	94,21

ANEXO II

PRECIOS ESTACIONALES NO SUBSIDIADOS

AGENTE DISTRIBUIDOR	Precio Medio Estacional [\$/MWh]
APELP	306,75
CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR	304,32
CEOS CONCORDIA	323,24
CESOP LTDA SAN BERNARDO	321,68
COOP PUNTA ALTA	311,61
COOP. 16 DE OCTUBRE	393,09
COOP. AZUL BS. AS.	314,85
COOP. CASTELLI	319,65
COOP. CELTA	320,19
COOP. CHACABUCO	322,61
COOP. CNEL. DORREGO BS. AS.	319,61
COOP. COLON BS. AS.	314,74
COOP. DE E LAS FLORES	323,36
COOP. DE ELECTR. DE RANCHOS	321,03
COOP. ELECT PRINGLES	319,14
COOP. ELECTRICA DE GAIMAN	358,99
COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	322,21
COOP. LUJAN BS. AS.	314,61
COOP. MNO. MORENO BS. AS.	317,93
COOP. OLAVARRIA BS. AS.	323,56
COOP. PERGAMINO BS. AS.	319,66
COOP. PUERTO MADRYN	321,95
COOP. RAMALLO	315,30
COOP. SALTO BS. AS.	315,60
COOP. SAN PEDRO	319,29
COOP. SERVICIOS DE RAWSON	324,98
COOP. TRELAW	320,94
COOP. TRENQUE LAUQUEN	320,94
COOP. VILLA GESELL	328,05
COOP. ZARATE BS. AS.	316,06

12:27

06/01/2021 12:27

COOP.COMODORO RIVADAVIA	315,23
COOP. DE LUZ Y F. DE ROJAS	319,42
COOP. DE SAN ANTONIO DE ARECO	322,90
COOP. ELECT. DE BARILOCHE	288,26
COOPER. ELEC. GODOY CRUZ DISTRIB	320,99
COOPERATIVA DE BARKER	323,12
COOPERATIVA DE LEZAMA	319,24
COOPERATIVA DE NECOCHEA	322,50
COOPERATIVA DE PIEDRITAS	303,61
COOPERATIVA DE PIGÜE	317,56
COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	309,50
COOPERATIVA ELEC. DE RIVADAVIA	314,94
COOPERATIVA MONTE	317,40
COOPERATIVA SALADILLO	326,15
DGSP Chubut	287,29
DIST. ELECTRICA DE CAUCETE	315,28
DPE CORRIENTES	319,06
EDE TUCUMAN	319,19
EDELAP SA	321,05
EDENOR DISTRIBUIDOR	320,77
EDESAL DISTRIBUIDOR	317,45
EDESTESA (EMP. DIST. EL. DEL ESTE)	316,50
EDESUR DISTRIBUIDOR	319,82
EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA	289,09
EMP DIST ENERG ATLANTICA	319,73
EMP DIST ENERG NORTE	315,85
EMP DIST ENERG SUR	310,22
EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA	317,87
EMP. DIST. ENERGIA DE SALTA	316,25
EMP. ELECTRIC. DE MISIONES S.A.	309,76
EMPRESA DIS. FORMOSA SA	325,70
EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	322,42
EMPRESA JUJENA DE ENERGIA SA	317,00
ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	321,11
ENERGIA DE ENTRE RIOS SA	322,27
ENERGIA DE MENDOZA SA	320,97
ENERGIA SAN JUAN SA	316,69
EPEC DISTRIBUIDOR	319,32
EPEH DISTRIBUIDOR	296,08
EPESF DISTRIBUIDOR	320,90
MUNIC. PICO TRUNCADO	331,19
SECHEEP	318,28
SPSE SANTA CRUZ	323,94
USINA POPULAR DE TANDIL	315,35